



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Malambo, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Que el día 10 de enero de 2024 solicite a secretaria de hacienda de sabanagrande oficina cobro coactivo impuestos de transito información sobre los impuestos que aparecen mi nombre.
2. Que a llegada la fecha no he tenido respuesta alguna de parte de esta entidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS son:

Teniéndose en cuenta Señor Juez la normativa a Seguir en este proceso judicial de la Acción de Tutela de Carácter excepcional y teniéndose en cuenta que se viene conculcando el Art. 29 de la Constitución Nacional, el Art. 15 de nuestra Constitución, procedo a solicitar lo siguiente:

1. Sírvase Tutelar:
El derecho fundamental de petición conforme el Art. 23 de la Constitución Nacional, al no darle el trámite respectivo a mi solicitud.
2. En un término de 48 horas dictaminada la sentencia por este Despecho judicial, la entidad accionada proceda a adelantar lo de su competencia,

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO a los correos electrónicos alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co, notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO. Mediante correo electrónico recibido el día 06 de Marzo de 2024 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

DARWIN ALEXANDER ROSALES MORA, en mi condición de Alcalde Municipal de Sabanagrande, dentro de la acción de Tutela en referencia y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ante usted con el debido respeto doy respuesta, en los siguientes términos:

A LAS PETICIONES

Me opongo a que se despachen favorables y, en su lugar se decrete el hecho superado ya que los hechos narrados por el accionante, fue superado, tal como consta en la constancia de envío al correo electrónico: angierveravelasquez@gmail.com, aportado por el hoy accionado, con lo cual quedo subsanado y se satisfizo la petición base de la acción impetrada; es así, que antes de proferir la correspondiente sentencia se encuentra debidamente satisfecha la petición, operando con ello la carencia de objeto por acaecimiento del hecho superado, a éste respecto nuestra Corte Constitucional ha dicho, en Sentencia T-242 de 2016, ha expresado:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado...

Se adjuntó como prueba:

- Respuesta al derecho de petición enviado al correo electrónico angieriveravelasquez@gmail.com aportado por el hoy accionante.
- Pantallazo de la constancia del envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante ARCENIO LOPEZ GALVIS pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 10 de Enero de 2024.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante ARCENIO LOPEZ GALVIS, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 10 de Enero de 2024

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 10 de Enero de 2024.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición en fecha 10 de Enero de 2024 hasta la presentación de la presente acción constitucional 01 de Marzo de 2024 ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS, encontrando en el expediente la petición elevada por el señor López Galvis ante la accionada como se observa:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Señores.

SECRETARIA DE HACIENDA DE SABANAGRANDE OFICINA DE COBRO COACTIVO
E. S. D.

Ref: Solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placa QF266C, de los años 2018,2017,2016,2015,2014,2013.

ARCENIO LOPEZ GALVIS C.C 91477424 de Bucaramanga, muy respetuosamente formulo ante ustedes Derecho de Petición basado en el Art. 23 de la Constitución Política y Art. 5, 15, 21 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

Obrando en nombre propio con relación a los impuestos del vehículo de placas de referencia, me permito solicitar sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del automotor descrito de los años 2018,2017,2016, 2015, 2014, 2013, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

6/2/24, 11:13

Gmail - (sin asunto)



angie rivera velasquez <angieriveravelasquez@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

angie rivera velasquez <angieriveravelasquez@gmail.com>
Para: alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co

10 de enero de 2024, 14:37

Señores.

SECRETARIA DE HACIENDA DE SABANAGRANDE OFICINA DE COBRO COACTIVO
E. S. D.

Ref: Solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placa QF266C, de los años 2018,2017,2016,2015,2014,2013.

ARCENIO LOPEZ GALVIS C.C 91477424 de Bucaramanga, muy respetuosamente formulo ante ustedes Derecho de Petición basado en el Art. 23 de la Constitución Política y Art. 5, 15, 21 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO descorrió traslado a la misma, informando que:

Me opongo a que se despachen favorables y, en su lugar se decrete el hecho superado ya que los hechos narrados por el accionante, fue superado, tal como consta en la constancia de envío al correo electrónico: angieriveravelasquez@gmail.com, aportado por el hoy accionado, con lo cual quedo subsanado y se satisfizo la petición base de la acción impetrada; es así, que antes de proferir la correspondiente sentencia se encuentra debidamente satisfecha la petición, operando con ello la carencia de objeto por acaecimiento del hecho superado, a éste respecto nuestra Corte Constitucional ha dicho.

Conforme lo anterior, observa el despacho que la accionada procedió a dar respuesta al accionante y surtió la debida notificación al correo electrónico angieriveravelasquez@gmail.com aportado por el accionante en el acápite de notificaciones.



Juridica @sabanagrande-atlantico.gov.co <juridica@sabanagrande-atlantico.gov.co>

SABANAGRANDE, ATLÁNTICO 04 DE MARZO

OFICIO No.008.2 De 2024

Fwd: RESPUESTA A SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LAS VIGENCIAS FISCALES VEHICULO QF266C

1 mensaje

Secretaria de Tránsito de Sabanagrande <transito@sabanagrande-atlantico.gov.co>
Para: "Juridica @sabanagrande-atlantico.gov.co" <juridica@sabanagrande-atlantico.gov.co>

6 de marzo de 2024, 14:53

Cordial saludo,

Por medio del presente dejamos constancia, que se contestó la solicitud realizada por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS CC No 91477424 de Bucaramanga.

Atentamente,

RAMON CARDENAS HERRERA
Secretario (e) de Tránsito y Transporte
Sabanagrande-atlántico

----- Forwarded message -----

De: Secretaria de Tránsito de Sabanagrande <transito@sabanagrande-atlantico.gov.co>
Date: Mon 5 Mar 2024 at 14:51
Subject: RESPUESTA A SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LAS VIGENCIAS FISCALES VEHICULO QF266C
To: angieriveravelasquez@gmail.com <angieriveravelasquez@gmail.com>

Cordial saludo,

La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabanagrande-atlántico, responde la solicitud realizada por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS CC No 91477424 de Bucaramanga, dirigido a la Secretaría de Hacienda de Sabanagrande, el cual fue entregado a esta dependencia el día 04 de marzo de 2024.

Absentemte,

RAMON CARDENAS HERRERA
Secretario (e) de Tránsito y Transporte
Sabanagrande-atlántico

6 adjuntos

1 Petición Arcenio Lopez .pdf
3880K

2 Oficio No.008-2024.pdf
4126K

3 Traslado de petición tránsito departamental .pdf
7041K

4 202402100046002.pdf
3K

5 Formulario PQRS.pdf
64K

6 Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA A SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LAS VIGENCIAS FISCALES VEHICULO QF266C.pdf
83K

SEÑOR (ES): Alcaldía de Sabanagrande-Atlántico, Oficina de Jurídica y Secretaría de Hacienda
E-MAIL: alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co

REF: Solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placa QF266C, de los años 2018,2017,2016,2015,2014,2013.

Cordial saludo,

La Secretaría de Tránsito del Municipio de Sabanagrande-atlántico, en cabeza del profesional universitario con funciones de Secretario (e) de Tránsito y Transporte; Ramon Aristides Cardenas Herrera, por medio del presente documento le hace saber para lo de su pertinencia y conocimiento que la Solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placa QF266C, de los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, según lo siguiente:

- 1- Que el vehículo de placa QF266C, no se encuentra en los registros físicos ni en el sistema de la Secretaría de Tránsito y transporte del municipio de Sabanagrande-Atlántico.
- 2- Que el vehículo de placa QF266C, aparece a nombre de la señora: LUZ CARIME PADILLA, no del señor Arcenio Lopez Galvis quien funge como peticionario.
- 3- Que conforme a consulta en el RUNT de automotores y conforme a lo ya dicho en el punto 1, el vehículo de placa QF266C, se encuentra registrado ante la autoridad de tránsito departamental del atlántico/baranos. Ubicado en el rancho Texas del municipio de Baranos-Atlántico.
- 4- Que la Secretaría de Tránsito del Municipio de Sabanagrande-atlántico, Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanagrande no tienen competencia para dirimir lo solicitado por usted conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
- 5- Que remito respuesta al peticionario y oficio de traslado para que sea enviado por ustedes, debido a que se radico en sus dependencias, de igual manera para responder oportunamente a la tutela Interpuesta por el peticionario y asignada al Juzgado primero promiscuo municipal de Malambo-atlántico.

Para cualquier solicitud y/o requerimiento lo invitamos a enviarnos al correo electrónico: transito@sabanagrande-atlantico.gov.co y ciudadanos@petm-sabanagrande.com

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Finalmente se avizora que el accionante arrió memorial en fecha 06 de marzo de 2024, donde indica haberse equivocado en la solicitud elevada y que la solicitud correspondía a otro número de placa QFZ62C, no QFZ66C, sin embargo revisada la petición se observa que el objeto de la misma versa sobre la placa QFZ66C, motivo por el cual no es posible, que el despacho entre a pronunciarse al respecto por cuanto la accionada ofreció respuesta acertadamente y concretamente a la petición presentada.

Señores

Instituto de Tránsito del Atlántico

Ciudad

Asunto: Corrección placa QFZ62C ARCENIO LOPEZ GALVIS CC No.91477424

llego a ustedes para solicitar una disculpa ya que la placa a la que estoy haciendo la solicitud es QFZ62C A nombre del señor ARCENIO LOPEZ GALVIS CC No.91477424 la cual está registrada en sabana grande.

Así que solicito amablemente a esta entidad si me podría colaborar con la respuesta a la solicitud siendo que la placa a confirmar sería QFZ62C, Prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor placa QFZ62C, de los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013.

En consecuencia, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del señor ARCENIO LOPEZ GALVIS, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ARCENIO LOPEZ GALVIS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

angieriveravelasquez@gmail.com

alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00062-00

ACCIONANTE ARCENIO LOPEZ GALVIS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0104-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb54eff2f13516bbf0cb1a9fb4896face0d5947a152aac260d179fcc82c0103**

Documento generado en 11/03/2024 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Malambo, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra FESPADE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cuál me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.

TERCERO: Debido a lo anterior, el día 08 de Febrero del 2.024 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

CUARTO: El día 28 de Febrero de 2.024 allegan respuesta, no solicitaron prórroga alguna.

QUINTO: Indican que la notificación previa la realizaron vía correo electrónico, establece el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que, para que este tipo de notificaciones sean válidas, previamente las partes así debieron pactarlo.

Así mismo se establece que si se anexa la notificación en el extracto debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, anexo el extracto enviado por la accionada, donde no reúne ninguno de los 3 requisitos anteriores, puede decirse que no se ve la notificación, por tal motivo debe invalidarse y proteger los derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO son:

PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada FESPADE a los correos electrónicos servicioalcliente@scare.org.co, y las vinculadas EXPERIAN DATACREDITO y a TRANSUNION CIFIN a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com notificaciones@transunion.com, contestaciontutelas@transunion.com.

Intervención de la vinculada TRANSUNION CIFIN. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 07 de Marzo de 2024 así:

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A
CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodera, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **FESPADE** quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del

artículo 3³ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁴, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

3. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante **OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO** con la cédula de ciudadanía No. 32.583.942, revisado el día 06 de marzo de 2024 siendo las 10:18:35, frente a la Fuente de información **FESPADE** **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

4. **El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente:** La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7^o y en los numerales 2 y 3 del artículo 8^o de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.
5. **Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008^o, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo:** Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.
6. **CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarías de la información:** **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarías de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarías de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente

7. **El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real:** En relación con el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.
8. **Calificación entregada por las fuentes:** En relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).
9. **Frente a la Leyenda “RECLAMO EN TRÁMITE”:** CIFIN S.A.S. (TransUnion®) tiene la obligación legal de incluir este mensaje cuando el titular presente un reclamo directo ante la entidad que represento o cuando se radique ante la Fuente, la cual deberá informar al Operador esta circunstancia para cumplir con su deber legal. Este último escenario se encuentra estipulado en la **ley 1266 de 2008**, de manera específica, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 16, numeral II (Trámite de reclamos), subnumeral 2**, que a su tenor literal reza:

“Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.”

Considerando lo expuesto en precedencia, se informa que la fuente no le ha reportado a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) que deba efectuar dicha marcación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

10. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

ANEXOS Y PRUEBAS

Al presente anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta información comercial.
3. Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.

Intervención de la vinculada EXPERIAN DATACREDITO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 07 de Marzo de 2024 así:

I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

La parte accionante, alega que **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO** vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación abierta y vigente reportada por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**. Estima que el dato registrado es ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su **ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN**.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste

en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ACTUALIZACIÓN -ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "**legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama**" (Sentencia T 519 de 2001).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991

2.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**

La historia crediticia de la parte actora, expedida **07 de marzo de 2024 a las 9:07**, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA							03878B6	
C.C #00032583942 (F) MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA			DATACREDITO					
VIGENTE	EDAD 36-45	EXP.03/12/05	EN MALAMBO	[ATLANTICO]	07-MAR-2024			
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9 DIGIT	CTA	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-ESTA EN MORA120	*CSA	SCARE	202401	000015383	201611	202111	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][66666666654]								
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=086 CLAU-PER:000 NIVEL CENTRAL								

Las obligaciones identificadas con el número (000015383), adquirida por la parte tutelante con Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **ESTADO EN MORA**

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

2.3 La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, por citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Dicho mecanismo que materializa el derecho al debido proceso, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, apartado normativo que asigna a **las fuentes de información una obligación** la cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “**sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad**”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el Decreto 2952 de 2010, establece lo siguiente: “*Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información ()*”

Adicional a lo anterior, el numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de la SIC dispone en igual sentido, que tal obligación recae en la fuente de la información, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y, por ende, el estado de la obligación.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** debiéndose entonces desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.

La parte accionante, sostiene que **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** no ha dado una respuesta de fondo a la petición que radicó ante la mencionada fuente de la información, la cual, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1266 del 2008 y, a su Certificado de Existencia y Representación Legal, es un sujeto diferente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Por lo anterior esta compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que tal fuente de la información le da a sus clientes (titulares de la información).

Así entonces, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición de la parte accionante**, pues no conoce la solicitud radicada por esta a **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por tanto, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

2.5 EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene injerencia en las decisiones que tomen los usuarios respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios en razón a los datos en disputa.

Frente a tal señalamiento, es menester aclarar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes.

Y, es a partir del análisis autónomo de tal información y de otros elementos de juicio basados en políticas internas de gestión del riesgo crediticio, que los usuarios de la información evalúan a sus potenciales clientes y determinan el otorgamiento o no de un crédito y/o servicio.

Así entonces, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, NO** forma parte o tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y, por tanto, no es este operador de la información el que determina el otorgamiento de un crédito y/o servicio.

En razón a lo expuesto, **SOLICITO SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del trámite de la referencia, como quiera que esta entidad no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela, es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

III. Solicitud.

En correspondencia con el **primer cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información

Así las cosas y conforme a lo expuesto, **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE** reportó que la obligación identificada con el número **(000015383)** encuentra abierta, vigente y registrada como **ESTADO EN MORA**

En correspondencia con el **tercer cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- **y no el operador**

Intervención de la accionada FESPADE. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 07 de marzo de 2024 así:

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (en adelante S.C.A.R.E.), es una asociación científico gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, regulada por las leyes de la República de Colombia, sus estatutos y reglamentación interna; tiene como objetivos, entre otros, el cumplimiento y generación de estrategias y acciones que mejoren la seguridad de los pacientes, usuarios y actores de la atención en salud, así mismo, diseña y promueve acciones de prevención y mejora en la prestación de servicios de salud; promueve y presta asesoría, defensa y auxilio a sus Afiliados Activos Solidarios en temas relacionados con el ejercicio de su profesión u ocupación.

De la relación afiliativa que nace entre el talento humano en salud y la S.C.A.R.E., surge la calidad de Afiliado Activo Solidario como se establece en los Estatutos y por la cual los afiliados realizan aportes o contribuciones voluntarios no reembolsables obteniendo así los beneficios de la afiliación otorgados a través del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas -Fepasde. **La calidad de Afiliado Activo Solidario le permite a nuestros afiliados acceder a diferentes beneficios, dentro de los que se encuentra el beneficio de acceso a préstamos;** acceso a programas de bienestar para el desarrollo personal, profesional u ocupacional; consultas jurídicas con relación al ejercicio de la profesión u ocupación y relacionado directamente con la prestación del servicio de salud; asistencia jurídica; auxilio económico; entre otros, de acuerdo con los Reglamentos internos de la asociación.

Mientras contaba con la calidad de afiliado activo solidario, la Sra. Olga Marina Martínez Angulo realizó solicitud de préstamo de libre inversión No. 15383 el día veintiséis (26) de octubre de 2016 (Anexo No. 1), el cual previa aprobación (Anexo No. 2), fue desembolsado el día nueve (9) de noviembre de 2016 por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000) y un plazo de pago a sesenta (60) meses. Así mismo, fue suscrito por la titular del préstamo la correspondiente autorización para consulta y reporte de información (Anexo No. 3), pagaré y carta de instrucciones (Anexo No. 4).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Conforme con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en donde se establece el término de quince (15) días para que se atiendan los reclamos y consultas de los titulares cuando son radicados directamente a las fuentes, el día veintinueve (29) de febrero de 2024 y encontrándose dentro del término legal señalado en la norma, la S.C.A.R.E. procedió a dar respuesta a la petición.

Cabe mencionar que, **en aras de garantizar los principios de confidencialidad y circulación restringida de la información establecidos en la Ley 1581 de 2012** y toda vez que el Sr. Fabian Muñoz no allegó ningún tipo de autorización o poder para consultar la información de la Sra. Olga Marina Martínez, la respuesta fue enviada directamente al correo de la titular que obra en nuestros registros y al Sr. Fabian Muñoz se le respondió debidamente el correo informándole sobre el particular.

Lo anterior, da cuenta del grado de seriedad y diligencia que S.C.A.R.E. tiene para con los datos personales de sus afiliados, pues en este caso se garantizó haber atendido la petición de la solicitante y a su vez se informó al Sr. Fabian Muñoz que no era procedente remitirle la información directamente, pues no se allegaba autorización alguna por parte de la titular para que se le remitiera a un tercero sus datos personales.

- **Correo de envío de respuesta a la titular de la información dentro del término de atención legal para el derecho de petición, adjuntando soportes de envío físicos de la comunicación previa y soportes de entrega: (Anexo No. 7)**



Como lo soporta la herramienta de CRM (Customer Relationship Management) por la cual S.C.A.R.E. gestiona sus PQRS, **el correo ha sido abierto cinco (5) veces y reiteramos que allí va adjunta toda la información como se observa en los anexos a este documento.**

Como lo soporta la herramienta de CRM (Customer Relationship Management) por la cual S.C.A.R.E. gestiona sus PQRS, **el correo ha sido abierto cinco (5) veces y reiteramos que allí va adjunta toda la información como se observa en los anexos a este documento.**



- **Correo de envío de respuesta al solicitante y tercero Sr. Fabian Muñoz dentro del término de atención legal para el derecho de petición: (Anexo No. 8)**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

----- Mensaje remitido -----
De: Andrea Del pilar galeano arrieta <andrea.del.pilar.galeano.arrieta@scare.org.co>
Fecha: jueves, 29 de febrero de 2024 17:50:05 -0500
Asunto: S.C.A.R.E. Respuesta solicitud 2351476344
A: Fabiana Muñoz Rando <fmunoz@scare.org.co>

Cordial saludo,
Toda vez que remite solicitud de información relacionada con datos personales de la Sra. Olga Martínez y sin embargo no obtiene autorización o poder para consulta de dicha información, nos permitimos indicar que en aras de garantizar los principios de la Ley 1581 de 2012, la respuesta al derecho de petición ha sido remitida al correo electrónico de la Sra. Martínez que registra en nuestros bases de datos.

Estamos atentos a colaborar con la información que requiere a través de nuestros líneas de atención al cliente:
Bogotá: 601744 81 00

O a través de nuestro chat de atención al usuario que se encuentra en nuestra página web: <https://www.scare.org.co/> opción "Línea preferencial de atención al Afiliado"

Como lo soporta la herramienta de CRM (Customer Relationship Management) por la cual S.C.A.R.E. gestiona sus PQRS, el correo fue recibido y ha sido abierto por el destinatario:



Toda vez que en el escrito de tutela se allega la respuesta, es un hecho notorio que la titular recibió la información correspondiente.

De otro lado, es importante resaltar que la copia de las comunicaciones enviadas previamente al reporte de información negativa, así como los soportes de envío suministrados por la empresa de mensajería Cadena Courier, proveedor que presta este servicio a S.C.A.R.E., fueron igualmente remitidos a la accionante como respuesta al derecho de petición presentado ante S.C.A.R.E.

Por lo expuesto, nos permitimos también allegar ante este despacho las comunicaciones debidamente enviadas a la deudora y hoy accionante de manera previa al reporte, así como los soportes de envío de las mismas mediante carpeta comprimida para facilitar su consulta: (Anexo No. 8).

Quitarlos a los que están:
www.scare.org.co

Bogotá D.C., 10 de Enero de 2019

Doctor(a)
MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
CRA 12 N 27B 50
Teléfono
BARRANQUILLA- ATLANTICO
80 40 111

Respetado Doctor (a)

La comunico que a la fecha de envío de esta carta, la obligación No. 15333 a su cargo presenta 56 días en mora. De requerir información sobre el particular puede ser solicitada en cualquiera de nuestras seccionales o llamar al área de Prestamos y Recaudo de la SCARE en Bogotá 0160377 ext. 2051 y 2052.

Confirme a lo dispuesto en la Ley 1366 de 2009, si pasados veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de esta notificación percibe el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. "Recuerde que el adeudado maneja de su préstamo en su mejor referencia comercial y financiera".

NOTA: Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, rogamos hacer caso omiso a la misma.

Cordialmente,

JEFATURA DE PRÉSTAMOS Y RECAUDO
Sociedad Colombiana de Asesoría y Administración

Número del envío	1581772454
Dirección de Origen	Bogotá
Destinatario	MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
Dirección del Destinatario	CRA 12 N 27B 50
Código de Envío	BARRANQUILLA
País de destino	COLOMBIA
Operadora	Sociedad Colombiana de Asesoría y Administración Sura
Dirección del Remisor	Cra 12 N 27B 50
Teléfono del Remisor	(57) 0160377
Centros	Envío
Observaciones	Se informamos que se realizó la notificación en el domicilio de información, donde se registró gestión de distribución asegurada bajo la guía: 6016037701940. Los cuales registran una gestión final el 02/20/19.

Certificado por:

Proceso Asesoría Remite y Remis
Coordinador de Distribución
Fabiana Muñoz Rando
TEL: 0049 258 66 66 ext. 114
Carrera 94 Nequima Sur-5a
La Catedral - Medellín - Colombia
fabiana.muñoz@cadena.com.co

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VINO O LABORA DEL USAR



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO



Como le fue indicado a la Sra. Olga Martínez en la respuesta que se brindó al derecho de petición radicado, **teniendo en cuenta el estado de mora de la obligación, que la misma no ha sido cancelada**, y que el reporte de información negativa se realizó de conformidad con la ley, no es posible acceder a la petición de eliminación.

INFORME SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención de lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rendimos informe sobre los hechos relatados en la acción de tutela:

“PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cuál me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.”

Frente al hecho primero:

NO NOS CONSTA: La posible afectación por los reportes de información negativa de la titular debido a su comportamiento de pago es una situación personal de la deudora derivada del incumplimiento en las obligaciones contraídas. De otro lado, **NO ES CIERTO** que se estén vulnerando derechos fundamentales como el buen nombre y el debido proceso pues las actuaciones de la sociedad accionada se encuentran acordes a la ley.

“SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.”

Frente al hecho segundo:

NO NOS CONSTA: La accionada no tiene conocimiento, y no debe por qué tenerlo, sobre las solicitudes de crédito que realice la titular de la información con terceros ni de la respuesta que le sea brindada por dichos terceros.

“TERCERO: Debido a lo anterior, el día 08 de Febrero del 2.024 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.”

Frente al hecho tercero:

ES CIERTO: Como ha quedado previamente reseñado, la S.C.A.R.E. recibió derecho de petición solicitando información referente al préstamo No. 15383, petición que fue atendida dentro del término señalado en la ley y garantizando los mandatos y principios referentes a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

la protección del derecho de habeas data, tal como quedo reseñado en el anterior acápite de esta respuesta.

“CUARTO: El día 28 de Febrero de 2.024 allegan respuesta, no solicitaron prórroga alguna.”

Frente al hecho cuarto:

NO ES CIERTO: La respuesta se remitió el día **veintinueve (29)** de febrero de 2024 y no se solicitó ninguna prórroga porque se hizo dentro de los quince (15) señalados en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 para atender las peticiones que allegan los titulares de la información **directamente a la fuente**, como fue este caso. La petición fue radicada el ocho (8) de febrero de 2024 al correo de serviciosalcliente@scare.org.co

“QUINTO: Indican que la notificación previa la realizaron vía correo electrónico, establece el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que, para que este tipo de notificaciones sean válidas, previamente las partes así debieron pactarlo.

Así mismo se establece que si se anexa la notificación en el extracto debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, anexo el extracto enviado por la accionada, donde no reúne ninguno de los 3 requisitos anteriores, puede decirse que no se ve la notificación, por tal motivo debe invalidarse y proteger los derechos fundamentales vulnerados por la accionada.”

Frente al hecho quinto:

NO ES CIERTO: Como obra en la respuesta que fue adjuntada por la misma accionante y que igualmente se remite con esta contestación al despacho (Anexo No. 10), **a la titular NO se le indicó que la notificación previa se haya enviado vía correo electrónico**. POR EL CONTRARIO, se le indicó que se le han enviado diferentes comunicaciones previas al reporte de información negativa y se remitieron las cartas y acuses de envío a la dirección de domicilio. Expresamente se le indicó: *“Conforme con su solicitud se adjunta a esta respuesta las cartas y acuses de envío de las comunicaciones previas remitidas a la titular del préstamo. (Anexo No. 5).”*

Esto puede ser corroborado en la respuesta adjunta y anexos remitidos.

Como quedo expuesto y se demuestra con las pruebas documentales anexas a esta respuesta, a la deudora le ha sido informado el estado de mora de sus pagos conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, siendo procedentes los reportes de información negativa ante la mora del deudor, además el derecho de petición fue debidamente atendido y se le brindó toda la documentación e información a la titular.

Es por lo expuesto, señor Juez, que mi poderdante no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y se ha procedido conforme a las disposiciones normativas correspondientes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con el respeto acostumbrado, solicito a usted señor juez:

1. Se nieguen las pretensiones del accionante toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales y, por el contrario, se ha evidenciado el cumplimiento por parte de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. en la atención y respuesta al derecho de petición radicado así como la atención de los requisitos establecidos en la ley para realizar el reporte ante Centrales de información cuando los deudores presentan mora en sus obligaciones, sin que se trasgreda con ello el derecho de habeas data, petición y debido proceso alegados en la acción de tutela.

ANEXOS

- **Anexo No. 1:** Solicitud de préstamo No. 15383
- **Anexo No. 2:** Aprobación préstamo No. 15383
- **Anexo No. 3:** Autorización consulta y reporte de información debidamente suscrita por la titular.
- **Anexo No. 4:** Pagaré y carta de instrucciones suscritos por el titular.
- **Anexo No. 5:** Estado de cuenta préstamo No. 15383.
- **Anexo No. 6:** Correo mediante el cual se radicó derecho de petición el día ocho (8) de febrero de 2024.
- **Anexo No. 7:** Correo electrónico por medio del cual se remitió respuesta al derecho de petición con sus adjuntos.
- **Anexo No. 8:** Correo electrónico por medio del cual se remitió respuesta informativa al correo electrónico del tercero que radicó la petición, señalándole que la respuesta sería remitida directamente a la titular de los datos personales.
- **Anexo No. 9:** Cartas y soportes de envío remitidas al deudor.
- **Anexo No. 10:** Respuesta en formato PDF remitida a la titular.
- **Anexo No. 11:** Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.
- **Anexo No. 12:** Poder especial otorgado a Angie Lorena Rojas Reyes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por FESPADE por cuanto allego respuesta incompleta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024 al no expedir las copias del contrato suscrito entre ellos, aunado a que no efectuaron la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada FESPADE, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, invocado por la accionante OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por FESPADE por cuanto allego respuesta incompleta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024 al no expedir las copias del contrato suscrito entre ellos, aunado a que no efectuaron la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho fundamental a la PETICIÓN y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00
ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
ACCIONADO: FESPADE
VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos.

Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro

individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO instaura acción de tutela contra FESPADE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por FESPADE por cuanto allego respuesta incompleta a la petición de fecha 08 de febrero de 2024 al no expedir las copias del contrato suscrito entre ellos, aunado a que no efectuaron la notificación previa del reporte ante centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a FESPADE, Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (en adelante S.C.A.R.E.), asociación científico gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, donde al accionante ostenta la en calidad de Afiliado Activo Solidario a través del Fondo Especial para Auxilio Solidario de

Demandas -Fepasde regulada por las leyes de la República de Colombia, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 07 de marzo del 2024, la accionante manifiesta que la entidad si bien dio respuesta a su petición del 08 de Febrero del 2024, la misma no fue de fondo al no aportar el contrato suscritos entre ellos, y notificación previa del reporte negativo antes centrales de riesgo por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio, se tiene que la accionante presentó petición de fecha 08 de febrero de 2024, el cual fue enviado mediante correo electrónico a la accionada así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Nº. 901479299-1

08 de Febrero de 2024

Señores:
FESPADE

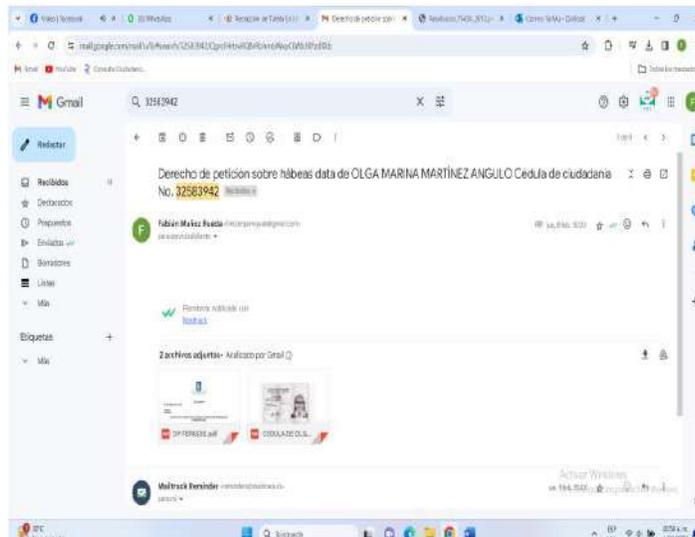
DERECHO DE PETICIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO, mayor de edad, ciudadano colombiano, actualmente en ejercicio, identificándome con la cédula de ciudadanía No. 32583942, obrando en mi propio nombre y representación de forma respetuosa y haciendo uso de mi derecho fundamental a la petición contemplado como tal en el artículo 23 de la Norma Superior, acudo ante usted con el fin de exponer, narrar y solicitar lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Al intentar solicitar créditos me aparecen datos negativos reportados por su entidad, lo que me impide acceder y afecta gravemente mis derechos fundamentales al hábeas data, entre otros.

SEGUNDO: Esto me produce un perjuicio irremediable, ya que necesito tener mi nombre registrado positivamente ante las centrales de riesgo, con esta información negativa que no es real, tampoco obedece a la verdad veo amenazado gravemente mis derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso.



Por su parte, observa el despacho que la accionada FESPADE, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, allego contestación e informo concretamente sobre las pretensiones del accionante, indicando que la petición elevada por el accionante fue contestada el día 29 de Febrero de 2024, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la accionada en los documentos de registro pues el señor Fabian Muñoz no allego autorización para poder consultar la información de la señora Olga Martínez, habiéndose informado al señor Fabian Muñoz sobre el particular “en aras de garantizar los principios de confidencialidad y circulación restringida de la información establecidos en la Ley 1581 de 2012 y toda vez que el Sr. Fabian Muñoz no alegó ningún tipo de autorización o poder para consultar la información de la Sra. Olga Marina Martínez, la respuesta fue enviada directamente al correo de la titular que obra en nuestros registros y al Sr. Fabian Muñoz se le respondió debidamente el correo informándole sobre el particular” “Lo anterior, da cuenta del grado de seriedad y diligencia que S.C.A.R.E. tiene para con los datos personales de sus afiliados, pues en este caso se garantizó haber atendido la petición de la solicitante y a su vez se informó al Sr. Fabian Muñoz que no era procedente remitirle la información directamente, pues no se allegaba autorización alguna por parte de la titular para que se le remitiera a un tercero sus datos personales.”

En cuanto a la comunicación previa indican que no fue realizada mediante correo electrónico por lo contrario se remitieron cartas y acuses de envío a la dirección de domicilio “Expresamente se le indicó: Conforme con su solicitud se adjunta a esta respuesta las cartas y acuses de envío de las comunicaciones previas remitidas a la titular del préstamo. (Anexo No. 5).” los cuales fueron realizadas de manera personal por medio de la empresa de mensajería Cadena Courier empresa que presta el servicio a SCARE, igualmente le fueron enviados a la accionante como respuesta a su petición, finalmente indica que la obligación está en estado de mora, por lo que se hizo el reporte negativo ante centrales de riesgo.

De lo que antecede, y estudiado el caso bajo estudio avizora el despacho que efectivamente la accionada en fecha 28 de Febrero de 2024, dio respuesta a la petición elevada por la señora Martínez Angulo, al correo electrónico olgamarina03dani@hotmail.com, aportado en la solicitud de crédito, pues como indico el correo del que procede la petición viene del email Fabian Muñoz Rada y al ser una documentación e información privada se abstuvo de remitirlos documentos directamente al tal correo no obstante lo envió al correo de la accionante lo cual evidencia esta judicatura, como consta, como también que la accionada hizo envío de la documentación solicitada por el peticionario tal como se anexa:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Angie Lorena Rojas Reyes

De: Servicio Al Cliente
Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 7:35 a. m.
Para: Angie Lorena Rojas Reyes
Asunto: Fwd: S.C.A.R.E. Respuesta solicitud 2351476344

fyi

Experiencia y Cuidado del Cliente

servicioalcliente@scare.org.co
Tel.: (57-1) 744 8100
Bogotá - Colombia
www.scare.org.co

----- Mensaje reenviado -----

De: Andrea Del pilar galeano arevalo <servicioalcliente@scare.org.co>
Fecha: jueves, 29 de febrero de 2024 17:30:05 -0500
Asunto: S.C.A.R.E. Respuesta solicitud 2351476344
A: Fabián Muñoz Rueda <fmcompannysas@gmail.com>

Cordial saludo,

Toda vez que remite solicitud de información relacionada con datos personales de la Sra. Olga Martínez y sin embargo no adjunta autorización o poder para consulta de dicha información; nos permitimos indicar que en aras de garantizar los principios de la Ley 1581 de 2012, la respuesta al derecho de petición ha sido remitida al correo electrónico de la Sra. Martínez que registra en nuestras bases de datos.

Estamos atentos a colaborarle con la información que requiera a través de nuestras líneas de atención al cliente: Bogotá: 601744 81 00

O a través de nuestro chat de atención al usuario que se encuentra en nuestra página web: <https://www.scare.org.co/> opción "Línea preferencial de atención al Afiliado"

Cordialmente,

Experiencia y Cuidado del Cliente

servicioalcliente@scare.org.co
Tel.: (57-1) 744 8100
Bogotá - Colombia
www.scare.org.co



Cuidámonos a los que t

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Señora

Olga Martínez

olgamarina03dani@hotmail.com

Respetada Sra. Olga:

Reciba un cordial saludo por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. En atención a su derecho de petición, nos permitimos dar respuesta dentro del término establecido en la ley de la siguiente manera:

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., es una asociación científico gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, regulada por las leyes de la República de Colombia, sus estatutos y reglamentación interna; tiene como objetivos, entre otros, el cumplimiento y generación de estrategias y acciones que mejoren la seguridad de los pacientes, usuarios y actores de la atención en salud, así mismo, diseña y promueve acciones de prevención y mejora en la prestación de servicios de salud; promueve y presta asesoría, defensa y auxilio a sus Afiliados Activos Solidarios en temas relacionados con el ejercicio de su profesión u ocupación.

Número de hijos:	2	Personas a cargo:	2
Ciudad:	B/quilla	Teléfono:	376/630
E-mail:	OLGAMARINA03DANI@HOTMAIL.COM		
Tipo de vivienda:	FAMILIAR	Estrato:	3

Angie Lorena Rojas Reyes

De: Servicio Al Cliente
Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 7:35 a. m.
Para: Angie Lorena Rojas Reyes
Asunto: Fwd: S.C.A.R.E. Respuesta solicitud 2351476344
Datos adjuntos: 2351476344.pdf; Anexo 3. Autorización para consulta y reporte de información préstamo 15383.pdf; Anexo 2. Carta de aprobación préstamo 15383.pdf; Anexo 1. Solicitud préstamo 15383.pdf; Anexo 5. Acuses y Recibidos Olga Marina Martínez.zip; Anexo 4. Pagare y Carta de instrucciones préstamo 15383.pdf

fyi

Experiencia y Cuidado del Cliente

servicioalcliente@scare.org.co
Tel.: (57-1) 744 8100
Bogotá - Colombia
www.scare.org.co

----- Mensaje reenviado -----

De: Andrea Del pilar galeano arevalo <servicioalcliente@scare.org.co>
Fecha: jueves, 29 de febrero de 2024 17:28:01 -0500
Asunto: S.C.A.R.E. Respuesta solicitud 2351476344
A: Olga Marina <olgamarina03dani@hotmail.com>

cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud, anexo la información con la cual esperamos resolver sus inquietudes.

Estamos atentos a colaborarle con la información que requiera a través de nuestras líneas de atención al cliente: Bogotá: 601744 81 00

O a través de nuestro chat de atención al usuario que se encuentra en nuestra página web: <https://www.scare.org.co/> opción "Línea preferencial de atención al Afiliado"

En cuanto a la notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo, encuentra esta judicatura que la misma fue notificada tal como señala el artículo 12° de la Ley 1226 de 2008, en repetidas y numerosas ocasiones como se puede observarse:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

-Notificaciones Previas A Reporte Ante Centrales De Riesgo:

Bogotá D.C., 10 de Abril del 2019

Doctor (a):
OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
CRA 12 # 27B - 55
Teléfono:
BARRANQUILLA – ATLANTICO
1437 1437 1/1

Respetado Doctor (a)

Le comunicamos que a la fecha de envío de esta carta, la obligación No. 15383 a su cargo presenta 212 días en mora. De requerir información sobre el particular puede ser solicitada en cualquiera de nuestras seccionales o llamar al área de Recaudo y Cartera de la SCARE en Bogotá 6196077 ext. 3351 y 3352.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. "Recuerde que el adecuado manejo de su préstamo es su mejor referencia comercial y financiera".

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Doctor (a):
MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
CRA 12 # 27B - 55
Barranquilla - Atlántico
1004 1004 1/1

Apreciado Afiliado,

Nuestro interés es que usted mantenga un buen manejo de su historial crediticio para mantener su bienestar financiero. Por lo anterior le informamos que a la fecha usted presenta un atraso en el pago de la (s) siguiente (s) obligación (es):

N° Préstamo	Vlr vencido	Días Mora	Línea
15383	\$ 8.354.818	933	LIBRE INVERSION

Los valores relacionados son liquidados a la fecha de generación de esta carta. En caso que su(s) préstamo(s) se encuentre(n) asignado(s) a una casa de cobranza se cobrará un porcentaje de honorarios. Para mayor información por favor comuníquese de lunes a sábado de 7 am y 7 pm a la línea 01 8000 913392.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, le sugerimos ponerse al día con su(s) préstamo(s) antes de los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación si dentro de este plazo persiste el incumplimiento S.C.A.R.E. deberá realizar el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. **Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, por favor haga caso omiso de esta comunicación**

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Doctor (a):
MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
CRA 12 # 27B - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO
1048 1048 1/1

Apreciado Afiliado,

Nuestro interés es que usted mantenga un buen manejo de su historial crediticio para mantener su bienestar financiero. Por lo anterior, le informamos que a la fecha presenta un atraso en el pago de la (s) siguiente (s) obligación (es):

N° Préstamo	Vlr vencido	Días Mora	Línea
15383	\$ 14.619.871	1652	LIBRE INVERSION

Los valores relacionados son liquidados a la fecha de generación de esta carta. En caso que su(s) préstamo(s) se encuentre(n) asignado(s) a una casa de cobranza se cobrará un porcentaje de honorarios. Para información adicional, diríjase por favor a nuestros canales de atención servicioalcliente@scare.org.co en Bogotá al teléfono (601)7448100 y a nivel nacional al 018000180343.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, le sugerimos ponerse al día con su(s) préstamo(s) antes de los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación si dentro de este plazo persiste el incumplimiento S.C.A.R.E. deberá realizar el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. **Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, por favor haga caso omiso de esta comunicación**

Bogotá D.C., 10 de Abril de 2020

Doctor (a):
MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
CRA 12 # 27B - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO
1148 1148 1/1

Apreciado Afiliado,

Nuestro interés es que usted mantenga un buen manejo de su historial crediticio para mantener su bienestar financiero. Por lo anterior le informamos que a la fecha usted presenta un atraso en el pago de la (s) siguiente (s) obligación (es):

N° Préstamo	Vlr vencido	Días Mora	Línea
15383	\$ 4.876.543	572	LIBRE INVERSION

Los valores relacionados son liquidados a la fecha de generación de esta carta. En caso que su(s) préstamo(s) se encuentre(n) asignado(s) a una casa de cobranza se cobrará un porcentaje de honorarios. Para mayor información por favor comuníquese de lunes a sábado de 7 am y 7 pm a la línea 01 8000 913392.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, le sugerimos ponerse al día con su(s) préstamo(s) antes de los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación si dentro de este plazo persiste el incumplimiento S.C.A.R.E. deberá realizar el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. **Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, por favor haga caso omiso de esta comunicación**

Bogotá D.C., 10 de abril de 2022

Doctor (a):
OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
CRA 12 # 27B - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO
964 964 1/1

Apreciado Afiliado,

Nuestro interés es que usted mantenga un buen manejo de su historial crediticio para mantener su bienestar financiero. Por lo anterior, le informamos que a la fecha presenta un atraso en el pago de la (s) siguiente (s) obligación (es):

N° Préstamo	Vlr vencido	Días Mora	Línea
15383	\$ 12.518.147	1292	LIBRE INVERSION

Los valores relacionados son liquidados a la fecha de generación de esta carta. En caso que su(s) préstamo(s) se encuentre(n) asignado(s) a una casa de cobranza se cobrará un porcentaje de honorarios. Para mayor información por favor comuníquese de lunes a sábado de 7 am y 7 pm a la línea 01 8000 913392.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, le sugerimos ponerse al día con su(s) préstamo(s) antes de los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación si dentro de este plazo persiste el incumplimiento S.C.A.R.E. deberá realizar el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley. **Si al momento de recibir esta comunicación usted ya ha cancelado, por favor haga caso omiso de esta comunicación**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Doctor (a):
OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
CRA 12 # 27B - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO
1007 1007 1/1

Apreciado Afiliado,

Nuestro interés es que usted mantenga un buen manejo de su historial crediticio para mantener su bienestar financiero. Por lo anterior, le informamos que a la fecha presenta un atraso en el pago de la (s) siguiente (s) obligación (es):

N° Préstamo	Vlr vencido	Días Mora	Línea
15383	\$ 13.439.936	1472	LIBRE INVERSION



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

Así mismo aporta las constancias de envío al domicilio de la accionante:



Número del Envío:	2161180598837
Ciudad de Origen:	Bogotá
Destinatario:	OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
Dirección del Destinatario:	CRA 12 # 27B - 55-
Ciudad de Entrega:	BARRANQUILLA
Fecha de Estado:	4/12/2019
Remitente:	Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación Scare
Dirección del Remitente:	Cra 15a # 120 - 74
Teléfono del Remitente:	(57-1) 6196077
Gestión:	Entregado
Observaciones:	Le informamos que se realizó la revisión en el backup de información, donde registra gestión de distribución amparada bajo la guía: 2161180598837 los cuales registran con gestión final el 4/12/2019.

Certificado por



Francisco Andrés Ramírez Henao
Coordinador de Distribución
francisco.ramirez@cadena.com.co
Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 214
Carrera 50 No.97A Sur-150
La Estrella • Medellín • Colombia
www.cadena.com.co

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN EL LUGAR



Número del Envío:	2160280219674
Ciudad de Origen:	Bogotá
Destinatario:	OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
Dirección del Destinatario:	CRA 12 # 27B - 55-
Ciudad de Entrega:	BARRANQUILLA
Fecha de Estado:	8/18/2018
Remitente:	Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación Scare
Dirección del Remitente:	Cra 15a # 120 - 74
Teléfono del Remitente:	(57-1) 6196077
Gestión:	Entregado
Observaciones:	Le informamos que se realizó la revisión en el backup de información, donde registra gestión de distribución amparada bajo la guía: 2160280219674 los cuales registran con gestión final el 8/18/2018.

Certificado por



Francisco Andrés Ramírez Henao
Coordinador de Distribución
francisco.ramirez@cadena.com.co
Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 214
Carrera 50 No.97A Sur-150
La Estrella • Medellín • Colombia



Número del Envío:	2161182902792
Ciudad de Origen:	Bogotá
Destinatario:	OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
Dirección del Destinatario:	CRA 12 # 27B - 55
Ciudad de Entrega:	BARRANQUILLA
Fecha de Estado:	12/17/2021
Remitente:	Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación Scare
Dirección del Remitente:	Cra 15a # 120 - 74
Teléfono del Remitente:	(57-1) 6196077
Gestión:	Devuelto
Observaciones:	Le informamos que se realizó la revisión en el backup de información, donde registra gestión de distribución amparada bajo la guía: 2161182902792 los cuales registran con gestión final el 12/17/2021.

Certificado por



Francisco Andrés Ramírez Henao
Coordinador de Distribución
francisco.ramirez@cadena.com.co
Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 214
Carrera 50 No.97A Sur-150
La Estrella • Medellín • Colombia
www.cadena.com.co



Número del Envío:	2160279826347
Ciudad de Origen:	Bogotá
Destinatario:	MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA
Dirección del Destinatario:	CRA 12 N 27B - 55-
Ciudad de Entrega:	BARRANQUILLA
Fecha de Estado:	11/27/2018
Remitente:	Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación Scare
Dirección del Remitente:	Cra 15a # 120 - 74
Teléfono del Remitente:	(57-1) 6196077
Gestión:	Entregado
Observaciones:	Le informamos que se realizó la revisión en el backup de información, donde registra gestión de distribución amparada bajo la guía: 2160279826347 los cuales registran con gestión final el 11/27/2018.

certificado por



Francisco Andrés Ramírez Henao
Coordinador de Distribución
francisco.ramirez@cadena.com.co
Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 214
Carrera 50 No.97A Sur-150
La Estrella • Medellín • Colombia
www.cadena.com.co

cadena courier
SOLUCIONES LOGÍSTICAS
ARRESTAR OBLIGADO
REANIMACIÓN SCARE
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

2161183051158

ZONA 83

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
CRA 12 # 27B - 55
LAS NIEVES
BARRANQUILLA

D.P. 513500
Punto Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/10/2022 18:45
CP: 080005
Número de guía: 2161183651188
Nombre portera: LECTA BARRANQUILLA

Reclamo: Incongruencia
Dev. Recar: Portera:

Producto: 92-10

1007

Entregado 10

No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (especificar en el reverso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Olga Martinez
120gr \$671,51 Quien entrega 2021

Cadena.com.co - Licencia ONYSA del 05 de Septiembre de 2018
Tel: (57) (4) 378 66 66

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado, advirtiéndose que si bien la accionante considera que la respuesta de la accionada es incompleta al no haber allegado contrato suscrito entre ellos, si se observa que en los documentos adjuntos reposan el formato de solicitud de préstamo, carta de instrucción, pagaré a la orden, autorización para consulta y reporte de información, no encontrando entonces esta judicatura motivos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

suficientes para dar por sentado tal afirmación pues la misma resuelve lo peticionado, aporta lo solicitado y atiende los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, al no avizorarse vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por el accionante, por cuanto la accionada dio respuesta a la petición elevada en fecha 08 de Febrero de 2024 y surtió la notificación al peticionario, por su parte, en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, no se halla vulneración alguna pues la comunicación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo le fue notificada mediante mensajería certificada a su domicilio, como se plasmó, y según información rendida por la vinculada Data crédito a la fecha actual la accionante, posee obligación adquirida con FESPADE en estado abierta, vigente y en estado de mora.

Por consiguiente, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora Martínez Angulo, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, por su parte en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, este despacho negará el amparo invocado por cuanto no se evidencia vulneración alguna de estos derechos por parte de la accionada, como se expuso en líneas que anteceden, igualmente al no observarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por parte de las vinculadas EXPERIAN DATACREDITO y a TRANSUNION CIFIN, se ordenará la desvinculación de las misma de esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO y en consecuencia, NEGAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra FESPADE según las consideraciones del presente proveído.

2.- Negar el amparo de los derechos fundamentales de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocados por la señora OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO contra FESPADE, según las consideraciones del presente proveído.

3.-Desvincular a EXPERIAN DATACREDITO y a TRANSUNION CIFIN de la presente acción constitucional, según lo expuesto en este proveído.

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

fmcompannysas@gmail.com

servicioalcliente@scare.org.co

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

contestaciontutelas@transunion.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00063-00

ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO

ACCIONADO: FESPADE

VINCULADOS: TRANSUNION – EXPERIAN DATACREDITO

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°00106-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5baa5e628e78991d06ed302f83707823abe6772f9a0c02a6bfad3e67b393d7e**

Documento generado en 11/03/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00

ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS instauró acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00

ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°00105-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de Marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cba8da2b5512f1bba1050428193b4e171fcd035d35353e6d9432db05145b7**

Documento generado en 11/03/2024 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día martes, 28 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el día martes, 28 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 29 No. 24 - 66 en la Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 19.275.704,7 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120200004800”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 175-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c854796053aa1db2365ff4732f630de31710e033f70faac0ef9d02b610b5f**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

AVISO DE REMATE NO. 1 - 2024

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que, en el proceso ejecutivo singular promovido por ALBERTO SANJUANELO CARBONELL, contra SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO, con radicación 08433408900120200004800, mediante providencia fechada de 11 de marzo de 2024, se resolvió:

1. Señalar el día martes, 28 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-46702, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 29 No. 24 - 66 en la Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 19.275.704,7 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 27.536.721 (valor del avalúo catastral del predio \$ 18.357.814, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120200004800".



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: REMATE.

7. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.*
8. *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del Código General del Proceso, el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1140860845 quien puede ser localizado en la Carrera 35ª No. 8 – 34 en la ciudad de Barranquilla, a los teléfonos 3207052721 y 304660764 y al correo electrónico jmercado29@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el presente aviso el día doce (12) de marzo de 2024, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40cdd72ee9aa1a522d8abc86fb805132c88c3e0dc7a26eebb6c0f241c3c2c8**

Documento generado en 11/03/2024 05:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00065 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGALITAX
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición presentado por ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra auto notificado por estado de fecha 31 de julio de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de marzo (11) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

El abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO presenta en fecha 3 de agosto de 2023 recurso de reposición contra auto notificado en estado No 112 fechado 31 de julio de 2023 que rechaza la demanda, presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP (tres días posteriores a la notificación del auto). Recurso trasladado mediante fijación en lista fechada 3 de agosto de 2023. El despacho no accede a reponer el auto notificado por estado No 112 fechado 31 de julio de 2023 que rechaza la demanda por haberse presentado extemporánea la subsanación. La subsanación fue recibida en fecha 4 de julio de 2023 fecha en que se notifico por estado No 94 el auto inadmisorio de demanda circunstancia que el demandante confirma en el recurso interpuesto. Al respecto reafirmamos la posición del despacho apoyándonos en el contenido del artículo 118 inciso dos que es claro:” ...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió” En auto inadmisorio de demanda se le concede al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda días que de conformidad con lo norma señalada corren a partir del día siguiente a la notificación del auto que concede el término, es decir el auto inadmisorio de demanda, fue notificado por estado electrónico de fecha 4 de julio de 2023 empezando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00065 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGALITAX

DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA

el termino desde el día siguiente 5 de julio de 2023. No se repone auto que rechaza la demanda notificado por estado electrónico No 94 fechado 4 de julio de 2023.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO REPONER auto notificado en estado No 94 fechado 4 de julio de 2023 respecto de reposición presentada por apoderado judicial de la parte demandante ALEXANDER MOLINA REDONDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 12 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306bf8831f0b60cdf610f5b2093f9d4f0c51a93da63305e865d5460aaa5e3f**

Documento generado en 11/03/2024 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011600
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS OYOLA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: IMPULSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que apoderado judicial solicitó fijar fecha para inspección judicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra escrito proveniente del correo electrónico manliotegu@hotmail.com y recibido el día 5 de febrero de 2024, mediante el cual, el apoderado judicial del señor JOSÉ DE LA CRUZ OYOLA PARDO, abogado MANLIOTEJEDA GUTIÉRREZ solicitó fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial.

Pues bien, revisado el expediente de marras, previo a fijar nuevamente fecha para realizar inspección judicial, el Despacho, de oficio ordenará requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA encargado de toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral del municipio de Malambo –Atlántico) informándoles de la existencia del presente proceso para que hagan las declaraciones a las que haya lugar y se determine si sobre el inmueble objeto de Litis no se adelanta proceso de restitución del que trata la Ley 448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctima de despojo o abandono forzado de tierras o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997; así mismo, nos informe si es un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Así mismo, de oficio de ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, en los mismos términos del párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA encargado de toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral del municipio de Malambo –Atlántico) informándoles de la existencia del presente proceso para que hagan las declaraciones a las que haya lugar y se determine si sobre el inmueble objeto de Litis no se adelanta proceso de restitución del que trata la Ley 448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctima de despojo o abandono forzado de tierras o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997; así mismo, nos informe si es un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011600
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS OYOLA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: IMPULSO

o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

2. Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO informándole de la existencia del presente proceso para que hagan las declaraciones a las que haya lugar y se determine si sobre el inmueble objeto de Litis no se adelanta proceso de restitución del que trata la Ley 448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctima de despojo o abandono forzado de tierras o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997; así mismo, nos informe si es un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 173-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28c7c922ac0a41d962d0406bc6f37214dcfe50bb9e8d4fd07f01be3606ac87**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011600
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS OYOLA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA MIRANDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: IMPULSO

Malambo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0100AB

Señores SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
correspondencia@supernotariado.gov.co

Señores INCODER Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
info@agenciadetierras.gov.co

Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
catastrovalle@valledelcauca.gov.co

Señores ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO
notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00116-00
DEMANDANTE TERESA OYOLA DE GUTIÉRREZ C.C. 22525721
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA
MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 11 de marzo de 2024, resolvió requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA encargado de toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral del municipio de Malambo –Atlántico) y oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO informándoles de la existencia del presente proceso para que hagan las declaraciones a las que haya lugar y se determine si sobre el inmueble objeto de Litis no se adelanta proceso de restitución del que trata la Ley 448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctima de despojo o abandono forzado de tierras o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997; así mismo, nos informe si es un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Se precisa que el proceso de pertenencia versa sobre el bien inmueble URBANO identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-65660, ubicado en la Calle 10 No. 15-34 en jurisdicción del municipio de Malambo.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e02898d28844eff1fbabf9347b73d9b809f8ef9e49bcd5297bf4c18c1eedb**

Documento generado en 11/03/2024 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00198 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO : TORRES POLANCO BRIGGITTE MARIA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el 27 de septiembre de 2023 no fue notificado por estado No 141 auto de mandamiento de pago, este estado corresponde a la fecha 28 de septiembre de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de marzo (11) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

El despacho observa que el auto de mandamiento de pago dentro de este proceso fue notificado en estado No 175 de fecha 20 de noviembre de 2023. En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 y artículo 295 del CGP declaramos quede para todos los efectos como mandamiento de pago el notificado en estado electrónico No 175 de fecha 20 de noviembre de 2023.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 y artículo 295 del CGP declaramos quede para todos los efectos como mandamiento de pago el notificado en estado electrónico No 175 de fecha 20 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 12 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00198 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO : TORRES POLANCO BRIGGITTE MARIA

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82c770675f99d45d32ee25fcc3515852ac736ea7f974d155b4b4c62098d0b9**

Documento generado en 11/03/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. -(PRINCIPAL) COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
(ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA.
ASUNTO: PAGO A PRORRATA Y SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en el proceso principal aún no se ha liquidado el crédito; por otro lado, en el proceso acumulado, la obligación se encuentra en: \$ 7.315.931,67 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: “*Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*”

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran retenidos a la demandada en común GUISELLA MIRANDA NORIEGA, los siguientes 4 títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004844768	9011220500	MYC SAS SOLUCIONES EFECTIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 257.738,00
416010004874608	9011220500	MYC SAS SOLUCIONES EFECTIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 257.738,00
416010004913623	9011220500	MYC SAS SOLUCIONES EFECTIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 257.738,00
416010004963131	9011220500	MYC SAS SOLUCIONES EFECTIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 232.723,00

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado, y así sucesivamente los que se sigan causando.

Superado lo anterior, se tiene que las demandadas GUISELLA MIRANDA NORIEGA y KEYNA FERNANDEZ ARIZA se encuentran notificadas de la demanda: la primera por conducta concluyente en fecha 9 de noviembre de 2022 y la segunda, personalmente en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. -(PRINCIPAL) COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
(ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA.
ASUNTO: PAGO A PRORRATA Y SEGUIR ADELANTE.

fecha 31 de agosto de 2022, razón por la cual, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará en el proceso principal, seguir adelante la ejecución contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y KEYNA FERNANDEZ ARIZA y a favor de SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 4 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004844768, 416010004874608, 416010004913623 y 416010004963131), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.
2. Seguir adelante la ejecución en el proceso principal contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y KEYNA FERNANDEZ ARIZA y a favor de SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 174-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623996d3f7e4ef785d3834f4fc531fe0c6affea6e61fe8eefa60542f4bc85ca3**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO: TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción y certificados de cámara de comercio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3° del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 14 de diciembre de 2023, proveniente del correo dirfinanciero@ladeca.co, fue recibido contrato de transacción suscrito por MARÍA EUGENIA FRANCO OLARTE en calidad de representación de la parte demandante TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S., y por otro lado, LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ACEVEDO en representación de la demandada LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., quienes fijaron la obligación en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.574.955) como pago total de las pretensiones dentro del presente proceso, suma que se pagará con los dineros retenidos a órdenes del Juzgado, mediante fraccionamiento, entre otras consideraciones.

Estudiada la transacción aportada, en primer lugar, se constató que la señora MARÍA EUGENIA FRANCO OLARTE figura como gerente general de la parte demandante TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S., y, por otro lado, LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ACEVEDO figura como representante legal de LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., por lo que se encuentran facultades para actuar en representación de dichas entidades.

Por otro lado, se revisó el Portal Web Transaccional de Depósitos Especiales de Banco Agrario y se avizoran dos títulos consignados por valor total de \$ 6.117.530 y descendiendo al caso concreto, las partes transaron la obligación en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO: TRANSACCIÓN

CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.574.955), razón por la cual, se accederá a lo solicitado precedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por el valor premencionado con sus diez cláusulas, dinero que se encuentra consignado en nuestra cuenta judicial, para lo cual, la parte interesada deberá inscribirse al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aprobar la transacción suscrita por MARÍA EUGENIA FRANCO OLARTE en calidad de representación de la parte demandante TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S., y, por otro lado, LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ACEVEDO en representación de la demandada LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.574.955) como pago total de las pretensiones dentro del presente proceso, suma que se pagará con los dineros retenidos a órdenes del Juzgado, mediante fraccionamiento, entre otras consideraciones.
3. Exhortar a la parte interesada, a fin de que el martes próximo radique solicitud de inscripción de títulos al correo electrónico, relacionando: nombres completos y números de identificación de demandante y demandado, radicación completa del proceso, aportar fotocopia de cédula de quien cobrará los títulos y cámara de comercio actualizada.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 172-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 41 de fecha 12 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff080fb76d0e1e8643a0b6eeefb888aaa9f4644740a4ea5259a6ed4e346eacb9**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda reivindicatoria de dominio presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, once de mezo (11) de dos mil veinte y cuatro (2024).

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

Presenta subsanación la demandante en fecha 29 de febrero de 2024 el auto inadmisorio de demanda fue notificado por estado No 32 de fecha 28 de febrero de 2024, dentro del término establecido en la norma. Subsana invocando el artículo 206 del CGP especificando lo que pretende respecto de los canones de arriendo; acta de conciliación en equidad de punto de conciliación en equidad fechada 21 de febrero de 2024 convocados ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN y NELVIS ATIA TERAN. Consideramos debidamente subsanada la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; título XII, artículos 946 al 960 Código Civil; sentencia de Corte Suprema de Justicia sala civil de fecha 20 de enero de 2017 CS211-2017 radicada 76001-31-03-005-2005; sentencia T-353/19, expediente T-7.277.620, fechada 5 de agosto de 2019 MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS; sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2220 del 30 de junio de 2022 artículos 10, 11, 12 y 68; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2 y sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional, tener debidamente subsanada y admite demanda reivindicatoria presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN.

Traslado de demanda por un término de diez (10) días, observado que se trata de un proceso de única instancia, artículo 391 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notificar personalmente el a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 y 301 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-TENER DEBIDAMENTE SUBSANADA Y ADMITIR DEMANDA REIVINDICATORIA presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-TRASLADO POR UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS OBSERVADO QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA, ARTICULO 391 DEL CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022.

3- Notificar personalmente a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 41 de fecha 12 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2fcca0551fb0ef9e3669cad57132ef957dfc282cbb3c9936942b38da51934**

Documento generado en 11/03/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>